



VOTO CONCURRENTE  
CONSEJERO ELECTORAL  
JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA

Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL

**VOTO CONCURRENTE QUE EMITE EL CONSEJERO ELECTORAL JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA EN RELACIÓN CON LA RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GPM/JL/OAX/28/2018, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR CUATRO CIUDADANOS, CON MOTIVO DE SUPUESTAS VIOLACIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, ATRIBUIBLES AL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, POR LA POSIBLE VIOLACIÓN AL DERECHO A LA LIBRE AFILIACIÓN EN SU VERTIENTE DE NO PERMITIR A DISTINTOS CIUDADANOS SER DESAFILIADOS, ATRIBUIDA A DICHO INSTITUTO POLÍTICO Y, EN SU CASO, EL POSIBLE USO DE DATOS PERSONALES PARA TAL FIN.**

Con fundamento en el artículo 26, numeral 7, del Reglamento de Sesiones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, me permito presentar un voto concurrente, toda vez que, si bien acompaño el sentido de la Resolución, considero que era necesario que fuera incluido en el análisis de la calificación de la falta e individualización de la sanción por cada uno de los ciudadano indebidamente afiliados, no comparto la forma que se **determinó individualizar la sanción** correspondiente al ciudadano Elpidio Marcos López Hernández, de quien el Partido de la Revolución Democrática no realizó la desafiliación correspondiente, consideraciones contenidas en el Considerando Quinto y punto Resolutivo Cuarto.

Sobre el particular, cabe recordar que la falta que le fue acreditada al partido político consistió en la negativa del partido de desincorporar al ciudadano Elpidio Marcos López Hernández de su padrón de militantes, no obstante la renuncia que este presentó ante dicho instituto político, violentando así su derecho de afiliación política, en su modalidad de no hacer efectiva su desafiliación.

Al respecto, el derecho humano fundamental de afiliación de las ciudadanas y ciudadanos tiene dos vertientes cuando los ciudadanos alegan haber sido indebidamente afiliados por partidos políticos sin haber dado su consentimiento; y un segundo supuesto es, cuando las ciudadanas y ciudadanos, señalan violaciones a su derecho de afiliación en virtud de haber presentado su renuncia o baja de algún partido político, pero que dicha solicitud no ha sido atendida ni



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

contestada oportuna y correctamente, en virtud de que continúan apareciendo en los padrones de afiliados de los partidos políticos.

En el último escenario descrito, también denominado derecho de afiliación en sentido negativo, como el caso en concreto se encuentra protegido bajo los principios de los derechos humanos reconocidos y que facultan a su titular en ejercicio de sus derechos político - electorales para solicitar a los órganos partidistas su desafiliación lo cual ha sido reconocido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 24/2002<sup>1</sup>.

En este sentido, la omisión, negligencia o tardanza injustificada para dar de baja o remover de los padrones de afiliados a ciudadanas y ciudadanos que han manifestado su decisión de ya no pertenecer a un partido político, da lugar a violaciones como el uso indebido de datos personales, la falta de atención al derecho de petición en materia política, así como a las normativas y disposiciones legales que regulan las actividades de los partidos políticos que los obligan a respetar los derechos de las personas.

Es por lo anterior que, la indebida afiliación y el mantener afiliados a los ciudadanos o ciudadanas contra su oposición, ambos supuestos parten de la vulneración a la voluntad de ellas y ellos, que conlleva el incumplimiento de deberes de los partidos políticos y, por tal motivo, desde mi perspectiva, deben conllevar las mismas sanciones al tener por efecto que las ciudadanas y ciudadanos no puedan gozar libremente de sus derechos político – electorales.

Máxime cuando el objetivo del derecho sancionador electoral es inhibir y prevenir las conductas para evitar acciones u omisiones sobre hechos que han sido tipificados como infracciones lo que puede vulnerar los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad; pues una vez producida la vulneración de derechos surge la necesidad de una sanción, que tiene como premisa el que sean respetados y restablecidos los

---

<sup>1</sup> Jurisprudencia 24/2002. DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES.



**Instituto Nacional Electoral  
CONSEJO GENERAL**

derechos vulnerados y, en consecuencia, la protección de la colectividad para que dichas conductas no sean repetidas.

Por todo lo anterior, no comparto la forma en que se **determinó individualizar la sanción** correspondiente al ciudadano Elpidio Marcos López Hernández, pues estimo que reducir la sanción a la mitad, cuando se tiene acreditada la violación al derecho de libertad de afiliación, por considerar que no es suficiente para inhibir la conducta infractora del partido político.

Por lo expuesto y fundado, me aparto de las razones contenidas en el Considerando Quinto y punto Resolutivo Cuarto. Pero coincido, en el sentido de declarar **fundado** el procedimiento instruido al Partido de la Revolución Democrática.

A handwritten signature in black ink, appearing to read "J. R. Saldaña".

**JOSÉ ROBERTO RUIZ SALDAÑA  
CONSEJERO ELECTORAL**